

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3280/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Gustavo A. Madero  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Requirió saber si cuentan con el "Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil" que de acuerdo con el Artículo 15 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

No se expresó de manera precisa su motivo de  
inconformidad.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

**Palabras clave:** Desechar, Incompetencia, Improcedente.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3280/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3280/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El doce de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074423000742 a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito saber si cuentan con el "Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil" que de acuerdo con el Artículo 15 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México debe ser formulado y ejecutado por cada Alcaldía, bajo lo establecido en los Artículos 52, 53 y 54 de*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*la misma Ley. En caso de Sí contar con dicho Programa favor de proporcionarme una versión electrónica o indicarme dónde lo puedo consultar..” (sic)*

II. El once de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio número AGAM/DESCUGIRPC/DGIRPC/JUDPPAD/0774/2023, de fecha cuatro de mayo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Programas de Prevención y Atención de Desastres en el cual informó lo siguiente: .

- Que el Programa de Gestión de Riesgos y Protección, tiene que ser elaborado por un Responsable Oficial de Protección Civil Institucional, del cual al momento no se cuenta con alguno en la Alcaldía.
- Mencionó que el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se encuentra en cursos de formación para contar con el título de Responsable Oficial de Protección Civil Institucional, quienes se encargan de realizar los Programas Internos de los inmuebles públicos.

III. El once de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

*“La Alcaldía no ha dado respuesta a mi solicitud de información, incluso solicitó una prórroga que ya se venció.” (Sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que se observó que el Sujeto Obligado, si notifico su respuesta en tiempo y forma, a través del medio señalado para tal

efecto, motivo por el cual se estimó procedente prevenir a la parte recurrente para efectos de que, manifieste sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como

motivo de inconformidad lo siguiente: *“La Alcaldía no ha dado respuesta a mi solicitud de información, incluso solicitó una prórroga que ya se venció.” (Sic)*

Ahora bien, aunado a lo anterior, es importante señalar que la parte recurrente señaló como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

Asimismo, de la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado el día once de mayo, notificó su respuesta ala solicitud de información, tal como se observa en la siguiente pantalla:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	12/04/2023	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	25/04/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	11/05/2023	Unidad de Transparencia		

Así al seleccionar el botón de ADJUNTO RESPUESTA, se puede advertir que despliega el archivo electrónico que contiene el oficio AGAM/DESCUGIRPC/DGIRPC/JUDPPAD/0774/2023, de fecha cuatro de mayo,



suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Programas de Prevención y Atención de Desastres.

Motivo por el cual, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente dando vista con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, para que exponga de manera clara y precisa cuáles son sus motivos de inconformidad con la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que término para desahogar la prevención corrió del veinticinco al treinta y uno de mayo.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3280/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**